

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS332/4

18 de noviembre de 2005

(05-5481)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 17 de noviembre de 2005, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). La presente solicitud se refiere a la imposición por el Brasil de medidas que afectan desfavorablemente a las exportaciones al mercado del Brasil de neumáticos recauchutados procedentes de las Comunidades Europeas.

Concretamente, esta solicitud se refiere a las siguientes medidas:

- La imposición por el Brasil de una prohibición de la importación de neumáticos recauchutados, en particular en virtud de la Portaria (Directiva) N° 14 de 17 de noviembre de 2004 de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Internacional del Brasil que prohíbe la expedición de licencias de importación para neumáticos recauchutados.
- La adopción por el Brasil de un conjunto de medidas por las que se prohíbe la importación de neumáticos usados¹, que a veces se aplican contra las importaciones de neumáticos recauchutados, a pesar del hecho de que éstos no son neumáticos usados.
- Las medidas mantenidas al nivel de los Estados brasileños que prohíben la venta de neumáticos recauchutados importados. Por ejemplo, la Ley N° 12.114 de 5 de julio de 2004 de Río Grande del Sur prohíbe la comercialización de neumáticos usados, siendo considerados como tales, entre otros, los neumáticos recauchutados que han sido fabricados fuera del Brasil con cubiertas de neumáticos usados e importados en el Brasil.

¹ Portaria (Directiva) DECEX N° 8 de 13 de mayo de 1991, Portaria DECEX N° 18 de 19 de julio de 1992, Portaria IBAMA N° 138-N de 22 de diciembre de 1992, Portaria MICT N° 370 de 28 de noviembre de 1994, Portaria (Directiva) Interministerial N° 3 de 12 de septiembre de 1995 del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Economía, Resolución N° 23 del Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) de 12 de diciembre de 1996, Resolución N° 235 del CONAMA de 7 de enero de 1998.

- La imposición por el Brasil, en virtud del Decreto de la Presidencia N° 3919 de 14 de septiembre de 2001, de una multa de 400 reales brasileños por unidad a la importación, así como a la comercialización, transporte, almacenamiento, conservación o mantenimiento en depósito o en almacenes de neumáticos recauchutados importados, pero no de neumáticos recauchutados nacionales.
- La exención otorgada por el Brasil a los neumáticos recauchutados importados de otros países del MERCOSUR respecto de la prohibición de importación mediante la Portaria N° 14 de 17 de noviembre de 2004 de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Internacional del Brasil y respecto de las sanciones financieras antes mencionadas en virtud del Decreto de la Presidencia N° 4592 de 11 de febrero de 2003, en respuesta a la resolución de un Tribunal del MERCOSUR establecido a petición del Uruguay.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

Estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994.

- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al imponer y mantener una prohibición y restricción, distinta de un derecho de aduana, impuesto u otra carga, sobre la importación de un producto del territorio de otro Miembro, aplicada mediante licencias de importación y otras medidas.
- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al imponer y mantener una restricción, distinta de un derecho de aduana, impuesto u otra carga, sobre la importación de un producto del territorio de otro Miembro, aplicada mediante una multa impuesta a la importación de neumáticos recauchutados por una cuantía de 400 reales brasileños por unidad.
- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III y/o el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al mantener prohibiciones de comercialización de neumáticos recauchutados importados al nivel de los Estados y al imponer una multa por una cuantía de 400 reales brasileños por cada neumático recauchutado que es comercializado (vendido), transportado, almacenado, conservado o mantenido en depósito o en almacenes. En consecuencia, el Brasil no ha concedido a los productos del territorio de las Comunidades Europeas importados en el territorio del Brasil un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a leyes, reglamentos y prescripciones que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interno.
- El Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al eliminar la prohibición de importación y las sanciones financieras antes mencionadas respecto de los neumáticos recauchutados importados de otros países del MERCOSUR, manteniendo al mismo tiempo esas medidas respecto de otras importaciones, en particular las procedentes de las Comunidades Europeas. En consecuencia, el Brasil no ha otorgado una ventaja concedida a los productos originarios de otros países, con respecto a los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, y con respecto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 4 del artículo III, inmediata e incondicionalmente, a los productos similares originarios del territorio de las Comunidades Europeas.

- Al aplicar las prohibiciones de importación de neumáticos recauchutados antes mencionadas así como las sanciones financieras a cada unidad de neumáticos recauchutados importados de las Comunidades Europeas, pero no a los importados de otros países del MERCOSUR, el Brasil actúa de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994, porque aplica una prohibición y restricción a la importación de un producto originario del territorio de otro Miembro, aunque no se impone una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de ningún tercer país.

El 20 de junio de 2005, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con el Brasil con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto. La solicitud fue distribuida en el documento WT/DS332/1, de fecha 23 de junio de 2005. El 20 de julio de 2005 se celebraron en Ginebra las consultas sobre las medidas mencionadas *supra* y otras medidas. Esas consultas permitieron una mejor comprensión de las medidas en litigio y de las respectivas posiciones, pero no dieron lugar a una solución satisfactoria del asunto. Por otra parte, el 31 de octubre de 2005 el Gobierno del Brasil ha presentado un proyecto de ley (Nº 6.136/2005) al poder legislativo brasileño que confirmaría en una ley del Parlamento la prohibición de la importación de neumáticos recauchutados mencionada *supra* y una exención respecto de las importaciones en el marco de un acuerdo de integración regional.

En consecuencia, las Comunidades Europeas respetuosamente solicitan por la presente que se establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para examinar la reclamación indicada *supra* con el fin de constatar que las medidas del Brasil son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, en particular, pero no necesariamente de forma exclusiva, en virtud del párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas piden que se inscriba la presente solicitud en el orden del día de la reunión que el Órgano de Solución de Diferencias celebrará el 28 de noviembre de 2005.
